El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 17 de enero de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma fallo que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-04-001-2010-00332-02

**Demandante:** Hernando Marulanda Jaramillo

**Demandado:** Consorcio Megavía 2004: Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda., y César Baena García; Municipio de Pereira y Megabus SA

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira

**Tema a Tratar: EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SOLIDARIDAD. “**Al tenor del artículo 488 del CST las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; en voces de nuestra superioridad, desde el momento en que se adquieren, si son puras y simples; o desde que acaezca el plazo o se cumpla la condición, si están sometidas a plazo o condición, respectivamente.

Por su parte, el artículo 151 del CPL, agrega que el simple reclamo escrito del trabajador, **recibido por el patrono**, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (resaltado de la Sala).

Hasta aquí se tiene que la legislación laboral regula lo atinente a la prescripción en cuanto al término y forma de interrumpirse; siendo los legitimados para formular esta excepción el convocado como demandado, que en principio lo será el presunto empleador; sin embargo, puede integrar la parte pasiva también el contratante del empleador, cuando de aquel se busca se declare la solidaridad con el pago de las obligaciones laborales que se pretenden se reconozcan en cabeza del patrono, sin que por ello adquiera la calidad de empleador.

Así, el artículo 34 del CST contempla una solidaridad legal en el contratante respecto de las obligaciones del empleador – contratista independiente -, cuando la actividad de este no resulte extraña a la actividad normal del beneficiario o dueño de la obra; solidaridad que abarca el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, al actuar como garante de las obligaciones del empleador, que constituye una de las razones de la solidaridad legal, como es darle mayores garantías al acreedor, que en este caso es el trabajador. Este tipo de solidaridad es a la que refiere el inciso 2 del art. 1579 del CC, en la cual el negocio concernía solamente a alguno o alguno de los deudores; los otros deudores serán considerados como fiadores.”.

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Hernando Marulanda Jaramillo** contra **Hernando Granada Gómez, César Baena García** y **Cival Constructores Ltda.** como integrantes del **Consorcio Megavía 2004, Megabús S.A.** y el **Municipio de Pereira,** a esta no hace presencia las partes ni sus apoderados.

Sentencia que se inserta en los siguientes términos, de acuerdo con lo discutido y aprobado por unanimidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Hernando Marulanda Jaramillo**,** que se declare que (i) entre él y Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y César Baena García se celebró un contrato de trabajo a término indefinido; (ii) la solidaridad del Municipio de Pereira y Megabus S.A. frente a las obligaciones de aquel y (iii) se deje sin efecto la terminación del contrato por incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 65 del CST; en consecuencia se le paguen las acreencias laborales que se le adeudan, incluida la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) lo contrataron como oficial de construcción del 05-10-2004 hasta el 25-03-2005 y del 03-04-2005 hasta el 20-05-2005, en las obras identificadas en el contrato No.02 de 12-08-2004 celebrado entre el Consorcio y Megabus S.A.; (ii) devengó quincenalmente $505.000; (iii) se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa y se le adeudan las prestaciones sociales, vacaciones, entre otras.

**El municipio de Pereira** al contestar la demanda adujo que desconoce lo indicado por el actor, por cuanto entre él y el Municipio de Pereira no ha existido una relación laboral ni contractual; igualmente preciso, que no por ser dueño de la malla vial, el ente territorial es el dueño de la obra; adicionalmente que no tuvo a cargo la contratación del personal y que el Municipio es socia accionista de Megabus S.A. y no por eso se la puede vincular; razón por la cual propuso las excepciones de “falta de legitimación por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “rompimiento del nexo causal entre el hecho que se le imputa al municipio de Pereira y el daño”.

**Hernando Granada Gómez, César Baena García y Cival Constructores Ltda.,** integrantes del **Consorcio Megavía 2004,** expresaron que se acogían a lo que resultara probado en el proceso; frente a las pretensiones no se opusieron, ni las aceptó y dejaron de formular medios exceptivos.

**Megabus S.A.** manifestó que no ha tenido contrato laboral con el actor; que celebró el contrato de obra No.02 de 2004 con el Consorcio, quien tenía la plena autonomía para vincular o desvincular su personal al ser un contratista independiente, y desconoce si entre el Consorcio y el actor hubo vinculación contractual. Frente a las pretensiones se opuso y propuso excepciones de “falta de competencia”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “prescripción” y “pleito pendiente”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Megabus S.A. y como consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que se acreditó que las obligaciones laborales se hicieron exigibles, según la demanda, el 20-05-2005, de tal manera que cuando se acudió a la jurisdicción el 26-03-2010 ya habían transcurrido con creces los tres (3) años fijados por los artículos 488 del CST y 151 del CPL; así las cosas la acción laboral se encontraba prescrita al no interrumpirla las reclamaciones administrativas que realizó el demandante ante Megabus S.A. y el Municipio de Pereira, con fechas 27 de marzo y 21 de junio de 2007 al no ser estos su empleador sino terceros, quedando para el trabajador como única alternativa frente a ellos, a la presentación de la respectiva demanda laboral, pero advirtiendo que la prescripción se hace exigible a partir del reconocimiento del contrato de trabajo con la respectiva obligación laboral a cargo del empleador; sin que tenga aplicación el artículo 2540 del Código Civil, al estar definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito que no pueden aplicarse las normas civiles al contratista independiente, quien es el verdadero empleador y al beneficiario de la obra, que es el tercero deudor solidario, por cuanto en el proceso no actúan bajo la misma calidad.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, quien expresó que se incurre en una incongruencia al decirse que no interrumpe el término prescriptivo la reclamación presentada frente a los deudores solidarios, terceros beneficiarios de la obra, pero sí pueden invocar la prescripción en busca de su absolución; máxime que Megabus S.A. no es legítimo contradictor pasivo hasta tanto se declare la existencia de la relación laboral, por tanto la excepción de prescripción solo podía ser alegada una vez fuere reconocida la relación laboral y por ende declarada como entidad solidaria.

Así las cosas, se declaró la excepción de prescripción de manera oficiosa por el Juzgado de primera instancia, además que esta fue propuesta por Megabus S.A. frente a la falta de agotamiento en la vía gubernativa frente a ella y no al Consorcio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i)¿Megabús S.A., en su condición de presunto deudor solidario (contratante), está facultado por la ley para alegar la excepción de prescripción frente a las obligaciones del presunto empleador?

(ii) ¿Interrumpe el término prescriptivo la reclamación presentada por el trabajador a Megabus S.A. (presunto deudor solidario)?

(iii) ¿A quiénes cobija la prosperidad de la excepción de prescripción?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario hacer una breve referencia al fenómeno de la prescripción y la solidaridad.

Al tenor del artículo 488 del CST las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; en voces de nuestra superioridad[[1]](#footnote-1), desde el momento en que se adquieren, si son puras y simples; o desde que acaezca el plazo o se cumpla la condición, si están sometidas a plazo o condición, respectivamente.

Por su parte, el artículo 151 del CPL, agrega que el simple reclamo escrito del trabajador, **recibido por el patrono**, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (resaltado de la Sala).

Hasta aquí se tiene que la legislación laboral regula lo atinente a la prescripción en cuanto al término y forma de interrumpirse; siendo los legitimados para formular esta excepción el convocado como demandado, que en principio lo será el presunto empleador; sin embargo, puede integrar la parte pasiva también el contratante del empleador, cuando de aquel se busca se declare la solidaridad con el pago de las obligaciones laborales que se pretenden se reconozcan en cabeza del patrono, sin que por ello adquiera la calidad de empleador.

Así, el artículo 34 del CST contempla una solidaridad legal en el contratante respecto de las obligaciones del empleador – contratista independiente -, cuando la actividad de este no resulte extraña a la actividad normal del beneficiario o dueño de la obra; solidaridad que abarca el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, al actuar como garante de las obligaciones del empleador, que constituye una de las razones de la solidaridad legal, como es darle mayores garantías al acreedor, que en este caso es el trabajador. Este tipo de solidaridad es a la que refiere el inciso 2 del art. 1579 del CC, esto es, cuando el negocio concierne solamente a alguno o algunos de los deudores, en cuyo caso, los otros serán considerados como fiadores.

De lo que se colige que el trabajador para salir avante en su pretensión frente al contratante debe acreditar necesariamente: a) el contrato de trabajo con el contratista independiente, b) el contrato civil entre empleador y beneficiario o dueño de la obra; c) que las actividades del contratista no son extrañas o ajenas a las del contratante, y d) el incumplimiento del empleador en el pago de las acreencias laborales.

Tal situación, habilita al convocado, en calidad de deudor solidario, para atacar los supuestos fácticos de la solidaridad, entre ellos la existencia de las acreencias laborales insolutas; razón por la cual, le queda abierta la puerta para alegar la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones; lo que además encuentra su sustento legal en el artículo 1577 del CC, al ser esta una excepción que resulta de la naturaleza de la obligación, que por lo mismo tiene carácter de real; las que además están al alcance del fiador al tenor del art. 2380 del CC; sin que se lo impida la falta de declaratoria previa de la solidaridad, pues de ser así, se le estaría condenando a ser un convidado de piedra en un proceso donde se le cita como demandado para generarle una obligación, lo que además atentaría contra el derecho de defensa.

Sobre este tópico se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2) en el siguiente sentido:

*En consonancia con lo anterior corresponde anotar que frente a la solidaridad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., el beneficiario del servicio o dueño de la obra, puede alegar como obligado solidario todas las excepciones que el contratista como verdadero empleador pudiera oponer a sus trabajadores, por vía de ejemplo, las usuales, de pago, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, buena fe, etc.; pero de ningún modo las*  *personales tendientes a que se le absuelva de las obligaciones laborales declaradas a favor de los trabajadores y por las que se imponga condena al contratista independiente, en su calidad de empleador, salvo aquellas a través de las cuales discuta que no tiene la condición de obligado solidario, por cualquier razón, lo que es distinto...*

Ahora, una vez declarada la solidaridad del contratante, igualmente, tendrá la posibilidad de plantear la excepción de la prescripción, pero ya frente a su obligación en concreto, de darse los supuestos para para ello.

Por su parte la doctrina[[3]](#footnote-3) señala, que si bien la prescripción extintiva de las obligaciones hacen parte de las relaciones de orden privado y depende de la voluntad del deudor alegarla, tal autonomía no puede lesionar derechos legítimos de terceros, razón por la cual el art. 2516 del CC dispone que el fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el deudor; de tal manera que “b) *Todo tercero a quien perjudique la inercia del deudor en alegar la prescripción extintiva de una obligación puede alegarla por él, pues la ley lo subroga en dicha facultad, es más, a pesar de la renuncia expresa o tácita hecho por el deudor, los terceros a quienes perjudica pueden invalidar esa renuncia con el hecho de alegarla.”.* Tesis que se reitera en el art. 2513 ib. modificado por la Ley 791 de 2002, al permitirle alegarla a cualquier persona que tenga interés en que sea declarada.

Bien. Ha de recordarse, por otro lado, que cuando se pretende la declaratoria de la solidaridad del contratante del empleador frente a las obligaciones de este, necesariamente ha de demandarse al patrono, como lo ha dicho de manera reiterada y desde antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), lo que implica un Litis consorte necesario; de tal forma, que las excepciones que formulen estos favorecerán a todos (art. 51 CPC hoy art. 61 CGP).

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se encuentra probado que (i) el 20-05-2005 se dio por finalizado el vínculo laboral entre el señor Hernando Marulanda Jaramillo y los señores Hernando Granada Gómez, César Baena García y Cival Constructores Ltda., miembros del Consorcio Megavía 2004, según la confesión espontánea que hizo el actor en el hecho No.5 (fl.2); (ii) contrato de trabajo que fue objeto de verificación por el Juzgado de primera instancia cuando realizó la valoración de los testimonios y de la prueba documental obrante, como lo es la certificación proveniente del Institutito de Seguros Sociales, en la que se detalla la afiliación del actor por el Consorcio Megavía 2004 a riesgos profesionales desde el 04-10-2004 hasta el 08-02-2005 ,(fl.54).

Conforme a lo anterior y sin dubitación alguna resulta claro que la fecha para contar el término de prescripción empezó el 21-05-2005, de tal manera que el actor tenía hasta el 21-05-2008 para incoar la demanda laboral; sin embargo, hasta el 26-03-2010 se presentó el reclamo judicial, lo que da cuenta el acta individual de reparto (fl. 54), casi cinco (5) años después, de lo que se colige que la acción laboral para tal momento estaba prescrita.

Excepción de prescripción, que conforme lo expuesto en el capítulo anterior, está legitimado para invocarla el demandado convocado en su condición de deudor solidario, por ende, litisconsorte necesario del otro litigante que integra la parte pasiva en su calidad de empleador; aquel que tiene además interés en que se declare, pues de ello depende el surgimiento de su solidaridad, de cumplirse los demás requisitos dispuestos en el art. 34 del CST; lo que es posible al emanar esta excepción de la naturaleza de la obligación y por ende de carácter real.

Así las cosas, ya con apoyo en la institución de la solidaridad, dado el carácter de las sentencias declarativas cuyos efectos son ex tunc[[5]](#footnote-5) o de la prescripción, que permite al tercero con interés formularla, no cabe duda que Megabus S.A. está facultado para alegar la excepción de prescripción de la acción tendiente a reclamar la condena de las acreencias laborales a cargo el empleador. Por lo dicho no se comparte lo expuesto por el recurrente en este punto. Excepción que favorecerá a todos los litisconsortes necesarios.

Término prescriptivo que no se interrumpió con la reclamación que hiciera el actor a Megabus S.A. y municipio de Pereira, pues exige la norma especial laboral, para que opere tal fenómeno, que aquella sea presentada ante el patrono, condición que no tiene Megabus S.A.; lo que se explica al adquirir el empleador el compromiso de atender el pago de las acreencias laborales cuando celebró el contrato de trabajo y ser tal obligación, en el presente asunto, la que está sujeta a extinguirse por el fenómeno de la prescripción; sin que por ello se incurra en una contradicción, al permitirle a Megabus S.A. alegarla, atendiendo lo ya razonado líneas atrás.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de apelación, al estar probada la prescripción de esta acción laboral.

Costas en esta instancia a cargo del demandante al fracasar el recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el **HERNANDO MARULANDA JARAMILLO** contra **HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CÉSAR BAENA GARCÍA** y **CIVAL CONSTRUCTORES LTDA,** integrantes del **CONSORCIO MEGAVÍA 2004; MEGABÚS S.A.** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia SL 471 DE 2013, del 4-07-2013, rad. 40049, mp Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro; Derecho Civil de las Obligaciones, 9 edición tomo III, editorial Temis, 1998; pag. 474 y 475 [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, SENTENCIA DEL 10-08-1994; RAD. 6494; 10-05-2004, rad.22371, citadas en sentencia del 12-09-2006, rad. 25323, donde se dice:” *La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12-03-2014. Radicación 44069. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. “*las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen ‘ex tunc’, esto es, desde cuando aquella o aquel se generó”.* [↑](#footnote-ref-5)